VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN EL Amparo en revisión 227/2022.

1. En la sesión de ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 227/2022, interpuesto por la parte quejosa, en contra de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo 966/2020 por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
2. En dicha sesión, el Pleno de este Máximo Tribunal determinó, en la materia de la revisión, negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, respecto de los artículos **212, párrafos tercero y cuarto, y 215, fracciones VI y VII, de la Ley General de Salud**, así como de la **“Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1- 2010**, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte, particularmente, los numerales 3.38., 4.5.3.4., 4.5.3.4.1., 7.1.3. y 7.1.4., así como los Transitorios Primero a Cuarto.
3. Ahora, si bien comparto el sentido y la mayoría de las consideraciones del fallo, me aparto de diversas de ellas, por los motivos siguientes:

**Motivos del voto concurrente.**

1. En el considerando IV. ESTUDIO DE FONDO. Apartados I y II, relativos a la Ley General de Salud y Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010. Incisos a) y b), respectivamente, relativos al tema de la motivación reforzada; **no comparto la inoperancia de los agravios.**

**a) Motivación reforzada.**

1. El engrose **establece** que la quejosa no puede solicitar una motivación reforzada, porque no es titular del derecho de protección a la salud, habida cuenta que constituye un ente ficticio y, por ende, carente del factor relativo a la dignidad humana, siendo éste el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos. Además, tampoco puede reclamar derechos del consumidor, porque acudió a la instancia constitucional como productora y comercializadora de alimentos preenvasados. De ahí que, sus planteamientos parte de una premisa incorrecta.
2. Ahora, no comparto dichas consideraciones porque tal argumento debió analizarse de **fondo y declararse infundado**.
3. En efecto, en la jurisprudencia 120/2009 este Tribunal Pleno estableció que la motivación reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, como en este caso serían el derecho a la salud y a la alimentación sana (entre otros), por lo que la exigencia de dicha motivación reforzada, no depende de quién sea el sujeto que promueve la demanda de amparo, persona física o persona moral, sino de los valores constitucionales que eventualmente puedan ponerse en peligro.
4. De ahí que debió darse una respuesta de fondo al planteamiento de la quejosa, el cual considero que es infundado, porque las normas reclamadas, lejos de menoscabar tales derechos, tienen la finalidad de protegerlos, por lo que no era necesaria una motivación distinta a la ordinaria.

**b) Test de proporcionalidad.**

1. En este apartado, comparto el sentido del engrose, **pero no la metodología** que se propone para la aplicación del test de proporcionalidad con un escrutinio ordinario.
2. Lo anterior, porque desde mi punto de vista se debió aplicar un escrutinio estricto, porque, aunque no se trata de alguna de las categorías sospechosas, la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 202/2013, determinó que el **escrutinio estricto** se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales**, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno.
3. Ahora bien, como lo indica el propio engrose, del dictamen de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados a las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley General de Salud en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas, en lo que aquí interesa, se aprecia que la finalidad mediata de la norma es proteger el derecho a la salud, a la alimentación nutritiva, a la protección de los derechos del consumidor y al interés superior del menor.
4. En este sentido, el sistema impugnado busca salvaguardar directamente derechos humanos de mayor magnitud como lo es la alimentación, la salud y el interés superior del menor, derechos consagrados en los artículos 4 y 28 constitucionales.
5. Por tanto, al incidir directamente en derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales, el análisis del test de proporcionalidad debía ser de forma estricta.
6. Máxime que en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, el Pleno de este Máximo Tribunal determinó que las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos como la **alimentación**, vivienda, salud física y **emocional**, el principio del interés superior del menor debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, por lo que al analizar la constitucionalidad de normas que inciden sobre los derechos de los niños, es necesario realizar un escrutinio más estricto.
7. Siendo las razones que sostienen mi voto concurrente.

**ATENTAMENTE**

**MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**JTRM**